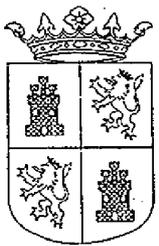


Boletín  Oficial
de las
Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

AÑO II

28 de mayo de 1984

N.º 25

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.		Reglamento de las Cortes de Castilla y León.	440
DICTAMEN DE LA COMISIÓN en el Proyecto de		ENMIENDAS que se mantienen para el Pleno.	494

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

PRESIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento Provisional de estas Cortes, se ordena la publicación del Dictamen emitido por la Comisión de Reglamento, relativo al Proyecto

de Reglamento de las Cortes de Castilla y León, así como de las Enmiendas que se mantienen para el Pleno.

Fuensaldaña, 1 de Marzo de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTO

La Comisión de Reglamento, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Reglamento de las Cortes de Castilla y León, y, de acuerdo con el artículo 116 del Reglamento Provisional, tiene el honor de elevar al Señor Presidente el siguiente

D I C T A M E N

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS
CORTES DE CASTILLA Y LEON

TEXTO APROBADO POR LA COMISION

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LAS CORTES

Artículo 1.

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León previamente convocadas de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto de Autonomía, éstas se reunirán en sesión constitutiva el día y hora señaladas en el Decreto de convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 2.

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Procurador electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3.

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Procuradores electos y, en su caso, a los recursos contenciosos electorales interpuestos, con indicación de los Procuradores electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.

Artículo 4.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Procuradores el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético y se leerá la fórmula siguiente: «¿Juráis o Prometéis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León?». Los Procuradores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando «Sí juro» o «Sí prometo». Finalizado el llamamiento, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla y León y, seguidamente, levantará la sesión.

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

TITULO PRELIMINAR

«De la sesión constitutiva de las Cortes»

Artículo primero.

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León, previamente convocadas de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto de Autonomía, éstas se reunirán en Sesión constitutiva el día y hora señaladas en el Decreto de convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo segundo.

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Procurador electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo tercero.

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los secretarios se dará lectura al Decreto de convocatorias, a la relación de Procuradores electos y a los recursos contenciosos electorales interpuestos, con indicación de los Procuradores electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.

Artículo cuarto.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Procuradores el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético y se leerá la fórmula siguiente: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León?». Los Procuradores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando «Sí juro» o «Sí prometo». Finalizado el llamamiento, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla y León y, seguidamente, levantará la sesión.

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno y a la Junta, en funciones, de Castilla y León.

TITULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS PROCURADORES

CAPITULO PRIMERO

«De la adquisición de la condición de Procurador»

Artículo 5.

1. El Procurador proclamado electo adquirirá la condición plena de Procurador por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General de las Cortes, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la sesión constitutiva o, si ello no fuere posible, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Procurador sea proclamado electo. Sin embargo, si transcurren tres sesiones plenarias sin que el Procurador adquiera la condición de tal conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, perderá sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPITULO II

«De los derechos de los Procuradores»

Artículo 6.

1. Los Procuradores tendrán derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las sesiones de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte y sustituir a todos los efectos a los Procuradores de su Grupo Parlamentario en cualquier Comisión en los supuestos contemplados en el artículo 40.2.

2. Los Procuradores tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

3. Los Procuradores tendrán derecho a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno y a la Junta, en funciones, de Castilla y León.

TITULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS PROCURADORES

CAPITULO PRIMERO

«De la adquisición de la condición de Procurador»

Artículo quinto.

1. El Procurador proclamado electo adquirirá la condición plena de Procurador por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General de las Cortes, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la sesión constitutiva o, si ello no fuere posible, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía si no lo hubiere hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Procurador sea proclamado electo. Sin embargo, si transcurren tres sesiones plenarias sin que el Procurador adquiera la condición de tal conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, perderá sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPITULO II

«De los derechos de los Procuradores»

Artículo sexto.

1. Los Procuradores tendrán el derecho de asistir con voz y voto al Pleno de las Cortes y a las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte sin voto y sustituir a todos los efectos a los Procuradores de su grupo parlamentario en cualquier Comisión cuando fuere necesario en los supuestos contemplados en el artículo 40.2.

2. Los Procuradores tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

3. Los Procuradores tendrán derecho a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Procuradores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración Regional o Local los datos o informes que obren en poder de éstas, así como aquéllos que se precisen para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y que obren en poder de la Administración del Estado.

2. La solicitud se cursará por conducto de la Presidencia de las Cortes y la Administración requerida deberá facilitar en el plazo de un mes la documentación solicitada o manifestar dentro del mismo plazo al Presidente de las Cortes, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

3. Los Procuradores también tienen derecho a recibir de las Cortes, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de las Cortes tienen la obligación de facilitársela.

Artículo 8.

1. Los Procuradores, de acuerdo con el artículo 11.5.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recibirán las dietas que se fijen por el ejercicio de su cargo.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las dietas e indemnizaciones dentro de la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo 9.

1. La Mesa de las Cortes podrá disponer el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Procuradores que, como consecuencia de su plena dedicación a las Cortes, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas; y todo ello dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

CAPITULO III

«De las prerrogativas parlamentarias»

Artículo 10.

Los Procuradores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo séptimo.

1. Para la mejor cumplimentación de sus funciones parlamentarias, los Procuradores, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentarios, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se cursará por conducto de la Presidencia de las Cortes y la Administración requerida deberá facilitar en el plazo de un mes la documentación solicitada o manifestar dentro del mismo plazo al Presidente de las Cortes, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

3. Los Procuradores también tienen derecho a recibir de las Cortes, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de las Cortes tienen la obligación de facilitársela.

Artículo octavo.

1. Los Procuradores, de acuerdo con el artículo 11.5.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recibirán las dietas que se fijen por el ejercicio de su cargo.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las dietas e indemnizaciones dentro de la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo noveno.

1. La Mesa de las Cortes podrá disponer el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Procuradores que, como consecuencia de su plena dedicación a las Cortes, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas; y todo ello dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

CAPITULO III

«De las prerrogativas parlamentarias»

Artículo décimo.

Los Procuradores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 11.

Los Procuradores gozarán de inmunidad en los términos del artículo 11.º.3.º del Estatuto de Autonomía.

Artículo 12.

El Presidente de las Cortes, una vez conocida la detención o retención de un Procurador o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de las Cortes y de sus miembros.

CAPITULO IV

«De los deberes de los Procuradores»

Artículo 13.

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de las Cortes y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 14.

Los Procuradores están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 15.

Los Procuradores no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional alguna.

Artículo 16.

1. Los Procuradores estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Procurador.

3. Los Procuradores estarán obligados a poner a disposición de la Comisión de Procuradores, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 17.

1. Los Procuradores deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, de acuerdo con el art. 11.º.4º del Estatuto de Autonomía y las Leyes correspondientes.

Artículo once.

Los Procuradores gozarán de inmunidad en los términos del artículo 11.º.3 del Estatuto de Autonomía.

Artículo doce.

El Presidente de las Cortes, una vez conocida la detención o retención de un Procurador o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de las Cortes y de sus miembros.

CAPITULO IV

«De los deberes de los Procuradores»

Artículo trece.

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de las Cortes y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo catorce.

Los Procuradores están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y las disciplinas parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo quince.

Los Procuradores no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional alguna.

Artículo dieciséis.

1. Los Procuradores estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Procurador.

3. Los Procuradores estarán obligados a poner a disposición de la Comisión de Procuradores siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo diecisiete.

1. Los Procuradores deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, de acuerdo con el art. 11.º.4 del Estatuto de Autonomía y las Leyes.

2. La Comisión de Procuradores elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Procurador en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Procurador o de una comunicación que obligatoriamente habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a los efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Procurador incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro de las Cortes que tenga interés directo en una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una Comisión lo manifestará con anterioridad.

CAPITULO V

«De la suspensión y pérdida de la condición de Procurador»

Artículo 18.

El Procurador quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 19.

El Procurador perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Procurador.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Procurador, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato al transcurrir su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente hasta la constitución de las nuevas Cortes.

4.º Por renuncia del Procurador, presentada personalmente ante la Mesa de las Cortes.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 20.

1. Los Procuradores, en número no inferior a

2. La Comisión de Procuradores elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada Procurador en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Procurador o de una comunicación que obligatoriamente habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a los efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad el Procurador incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro de las Cortes que tenga interés directo en una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una Comisión lo manifestará con anterioridad.

CAPITULO V

«De la suspensión y pérdida de la condición de Procurador»

Artículo dieciocho.

El Procurador quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecida en el presente Reglamento, cuando una Sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo diecinueve.

El Procurador perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Procurador.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Procurador, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato al transcurrir su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la Constitución de las nuevas Cortes.

4.º Por renuncia del Procurador, presentada personalmente ante la Mesa de las Cortes.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo veinte.

1. Los Procuradores, en número no inferior a

cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Procuradores de una formación política que hubiese obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Castilla y León.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado de los Procuradores que pertenezcan a un mismo grupo político o coalición electoral. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Procuradores que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

Artículo 21.

1. La Constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa de las mismas.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz, cargos directivos del Grupo y de los Procuradores que, eventualmente puedan sustituirles.

3. Los Procuradores que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos conforme a los apartados anteriores, podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo al que pretendan asociarse, se dirigirá a la Mesa de las Cortes dentro de los cinco días siguientes al plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Procuradores de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 22.

Ningún Procurador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario. Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 23.

1. Los Procuradores que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de las Cortes deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario

cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Procuradores de una formación política que hubiesen obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Castilla y León.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Procuradores que pertenezcan a un mismo Grupo Político o Coalición electoral, tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Procuradores que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

Artículo veintiuno.

1. La Constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los diez días siguientes a la Sesión Constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa de las mismas.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz, cargos directivos del Grupo y de los Procuradores que, eventualmente puedan sustituirles.

3. Los Procuradores que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a algunos de ellos mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo al que se pretenda asociarse, se dirigirá a la Mesa de las Cortes dentro de los cinco días siguientes al plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Procuradores de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo veintidós.

Ningún Procurador podrán formar parte de más de un Grupo Parlamentario. Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo veintitrés.

1. Los Procuradores que adquieran su condición con posterioridad a la Sesión Constitutiva de las Cortes deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondien-

correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

2. El cambio de Grupo Parlamentario conllevará la pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones representando al Grupo anterior.

3. Ningún Procurador perderá su condición por el hecho de dejar de pertenecer a un Grupo Parlamentario.

Artículo 24.

1. Después de producida la adscripción a un Grupo Parlamentario en el tiempo y forma que se regula en los artículos anteriores, el Procurador que lo abandone tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto.

2. Sin embargo, durante los cinco primeros días de cada sucesivo período de sesiones, podrá optar entre permanecer en el Grupo Mixto o asociarse a otro Grupo Parlamentario conforme a lo establecido en el artículo 21.3.

3. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de dicho Grupo Mixto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 25.

1. Las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignarán, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Procuradores de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de las Cortes dentro de los límites de la consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de las Cortes anualmente o siempre que ésta lo pida.

Artículo 26.

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

te. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

2. El cambio de Grupo Parlamentario conllevará la pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones representando al Grupo anterior.

3. Ningún Procurador perderá su condición por el hecho de dejar de pertenecer a un Grupo Parlamentario.

Artículo veinticuatro.

1. Después de producida la adscripción a un Grupo Parlamentario en el tiempo y la forma que se regula en el artículo anterior, el Procurador que lo abandone tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto.

2. Sin embargo, durante los cinco primeros días de cada sucesivo período de Sesiones, podrá optar entre permanecer en el Grupo Mixto o asociarse a otro Grupo Parlamentario conforme a lo establecido en el artículo 21.3.

3. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo veinticinco.

1. Las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Procuradores de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de las Cortes dentro de los límites de la consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de las Cortes anualmente o siempre que ésta lo pida.

Artículo veintiséis.

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LAS CORTES

CAPITULO PRIMERO

«De la Mesa»

SECCION I. De las funciones de la Mesa y de sus miembros.

Artículo 27.

1. La Mesa es el órgano rector de las Cortes y ostenta su representación colegiada en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de las Cortes, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros.

4. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 28.

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de las Cortes.

2.º Elaborar el proyecto de presupuesto de las Cortes, dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto aprobado y presentar ante el Pleno, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Aprobar la composición de la plantilla del personal de las Cortes y las normas que regulen el acceso a la misma.

4.º Ordenar los gastos de las Cortes, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

5.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitarlos en el seno de las propias Cortes, o dirigirlos a otras instituciones, como si se resolviese su archivo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.

7.º Programar las líneas generales de actuación de las Cortes, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LAS CORTES

CAPITULO I

«De la Mesa»

Sección I. De las funciones de la Mesa y de sus miembros.

Artículo veintisiete.

1. La Mesa, bajo la dirección del Presidente de las Cortes, es el órgano rector de las mismas y ostenta la representación colegiada de aquellas en los actos que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de las Cortes, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros.

Artículo veintiocho.

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de las Cortes.

2.º Elaborar el Proyecto de Presupuesto de las Cortes y dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de las mismas un informe acerca de su cumplimiento, al final de cada ejercicio.

3.º Aprobar la composición de las plantillas del personal de las Cortes y las normas que regulen el acceso a las mismas.

4.º Ordenar los gastos de las Cortes, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordar.

5.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitarlo escrito en el seno de las propias Cortes, o dirigirlo a otras instituciones, como si se resolviese el archivo del mismo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.

7.º Programar las líneas generales de actuación de las Cortes; fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus

distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8.º Examinar las peticiones individuales o colectivas que reciban las Cortes y acordar su remisión, por conducto del Presidente, a la autoridad u órganos pertinentes. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

9.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los distintos Grupos Parlamentarios, una vez oída la Junta de Portavoces.

10.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Procurador o un Grupo Parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a las que se refieren los puntos 5 y 6 del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 29.

1. El Presidente de las Cortes ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo 30.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 31.

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de las Cortes según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cua-

distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8.º Examinar las peticiones individuales o colectivas que reciban las Cortes y acordar su remisión, por conducto del Presidente de las mismas, a la autoridad u órganos pertinentes, en todo caso se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

9.º Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los distintos Grupos Parlamentarios, una vez oída la Junta de Portavoces.

10.º Cualesquiera otros que le encomiende el presente Reglamento y los que no estén atribuidos a un órgano específico.

2. Si un Procurador o un grupo Parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a las que se refieren los puntos 5 y 6 del apartado anterior podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo veintinueve.

1. El Presidente de las Cortes ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confiere el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo treinta.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo treinta y uno.

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el Visto Bueno del Presidente, las Actas de las Sesiones Plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de las Cortes según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cua-

lesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 32.

La Mesa de las Cortes, en función de las necesidades parlamentarias, determinará el grado de dedicación de sus miembros fijando su régimen de retribuciones e incompatibilidades.

En todo caso, el Presidente tendrá dedicación exclusiva.

Artículo 33.

1. La Mesa estará asesorada por un Letrado de la Cámara, quien asistirá a las reuniones, redactará el acta de las mismas y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. La Mesa adoptará los acuerdos por mayoría de los presentes. Cuando se produzca empate en el momento de tomar decisiones, el Presidente o quien en aquel momento ejerza las funciones hará uso del voto de calidad. Este criterio será aplicable también a las Mesas de las Comisiones.

SECCION II. De la elección de los miembros de la Mesa.

Artículo 34.

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de las Cortes.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa, en su caso, cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de las Cortes sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Procuradores hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Procuradores entregarán al Presidente de la Mesa de edad para que sean depositadas en la urna preparada para dicha finalidad.

4. Las votaciones para la elección de Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se harán sucesivamente.

5. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario para su comprobación.

6. El otro Secretario tomará nota de los resul-

lesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo treinta y dos.

La Mesa de las Cortes, en función de las necesidades Parlamentarias, determinará el grado de dedicación de sus miembros fijando su régimen de retribuciones e incompatibilidades.

En todo caso, el Presidente tendrá dedicación exclusiva.

Artículo treinta y tres.

1. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y estará asesorada por un Letrado de la Cámara, quien asistirá a las reuniones, redactará el Acta de las Sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos. El Acta de la Sesión se considerará aprobada cuando pasados quince días de su publicación en el Diario de Sesiones no se hayan recibido objeciones por escrito de ningún Procurador.

2. La Mesa adoptará los acuerdos por mayoría de los presentes. Cuando se produzca empate en el momento de tomar decisiones, el Presidente o quien en aquel momento ejerza las funciones, hará uso del voto de calidad, este criterio será aplicable también a las Mesas de las Comisiones.

Sección II. De la elección de los miembros de la Mesa.

Artículo treinta y cuatro.

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la Sesión Constitutiva de las Cortes.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando la Sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de las Cortes sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del 10 % de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Procuradores hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Procuradores entregarán al Presidente de la Mesa de edad para que sean depositadas en la urna preparada para dicha finalidad.

4. Las votaciones para la elección de Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se hará sucesivamente.

5. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de edad leerá por altavoz las papeletas y las entregará a un Secretario para su comprobación.

6. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los inci-

tados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo 35.

1. Para la elección del Presidente, cada Procurador escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes. Si nadie hubiera alcanzado dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos Procuradores que mayor número de votos hayan obtenido, y resultará elegido el que obtenga la mayoría simple. En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato que forme parte del grupo político o coalición electoral que hubiera obtenido un mayor número de votos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan el mayor número de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

4. Si en alguna votación, tanto de Vicepresidentes como de Secretarios, hubiera empate, se estará a lo dispuesto anteriormente para la elección del Presidente.

5. Ningún grupo político o coalición electoral puede presentar más de un candidato para cada uno de los puestos de la Mesa.

Artículo 36.

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas en blanco, las ilegibles y aquellas que contengan más de un nombre o el de cualquier Procurador que no hubiese cumplido lo previsto en el primer punto del artículo 5 del presente Reglamento. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de Procuradores que hayan tomado parte en el acto.

Artículo 37.

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

dentos que se hubieran producido durante la misma.

Artículo treinta y cinco.

1. Para la elección del Presidente, cada Procurador escribirá un solo nombre en la papeleta, resultando elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes. Si nadie hubiera alcanzado dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos Procuradores que mayor número de votos hayan obtenido, resultando elegido el que obtenga la mayoría simple. En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el Candidato que forma parte del Grupo Político o Coalición Electoral con mayor número de Procuradores. Si también persistiera el empate en esta cuestión, se considerará elegido el Candidato perteneciente al Grupo Político o coalición Electoral que hubiera obtenido un mayor número de votos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

4. Si en alguna votación, tanto de Vicepresidente como de Secretarios, hubiera empate, se estará a lo dispuesto anteriormente en la elección para el Presidente.

5. Ningún Grupo Parlamentario puede presentar más de un candidato para cada uno de los puestos de la Mesa.

Artículo treinta y seis.

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas en blanco, las ilegibles y aquellas que contengan más de un nombre o el de cualquier Procurador que no hubiese cumplido lo previsto en el primer punto del artículo 5 del presente Reglamento. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de Procuradores que hayan tomado parte en el Acto.

Artículo treinta y siete.

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPITULO II

«De la Junta de Portavoces»

Artículo 38.

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de las Cortes. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de un quinto de los miembros de las Cortes. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, mensualmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta a la Junta de Castilla y León para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que lo asista.

3. Deberán asistir a la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y un Letrado de la misma. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado, según el número de Procuradores con que cuente cada Grupo Parlamentario en el Pleno.

Artículo 39.

Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será oída previamente para:

1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas de las Cortes.

2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de ley.

3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que deberán formar las Comisiones.

4.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPITULO III

«De las Comisiones»

SECCION I. Normas generales.

Artículo 40.

1. Las Comisiones, salvo precepto contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara.

CAPITULO II

«De la Junta de Portavoces»

Artículo treinta y ocho.

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente de las Cortes. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de un quinto de los miembros de las Cortes. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos mensualmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta a la Junta de Castilla y León para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que la asista.

3. Deberán asistir a la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y un Letrado de la misma. Los Portavoces a sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado.

Artículo treinta y nueve.

Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será oída previamente para:

1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas de las Cortes.

2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los Proyectos y Proposiciones de Ley.

3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que deberán formar las Comisiones.

4.º Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPITULO III

«De las Comisiones»

SECCION I. Normas Generales.

Artículo cuarenta.

1. Las Comisiones, salvo precepto contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara.

Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar como mínimo con un representante en cada Comisión.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de las Cortes. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán asistir con voz a las Comisiones.

Artículo 41.

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Cortes adaptado al distinto número de puestos que se van a cubrir.

Artículo 42.

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente de acuerdo con el de las Cortes, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros y entre ellos la mayoría de los componentes de la Mesa.

Artículo 43.

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa de las Cortes, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que el Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de las Cortes, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar como mínimo con un representante en cada Comisión.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de las Cortes. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembros de la Comisión indistintamente al sustituto o sustituido.

3. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán asistir con voz a las Comisiones.

Artículo cuarenta y uno.

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Cortes adaptado al distinto número de puestos que se van a cubrir.

Artículo cuarenta y dos.

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente de acuerdo con el de las Cortes, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros y entre ellos la mayoría de los componentes de la Mesa.

Artículo cuarenta y tres.

1. Las Comisiones conocerán de los Proyectos, Proposiciones o asuntos que les encomiende de acuerdo con su respectiva competencia la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa de las Cortes, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, se informe previamente a otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que el Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de las Cortes, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

Artículo 44.

1. Las Comisiones, por medio del Presidente de las Cortes, podrán:

1.º Pedir la información y la documentación que precisen de la Junta de Castilla y León, de los servicios de las propias Cortes, de cualesquiera autoridades de las mismas y de los entes locales de Castilla y León. Asimismo podrán solicitar información y documentación de las autoridades del Estado respecto de las competencias atribuidas a la Junta cuyos servicios todavía no se hubieran transferido. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado o bien manifestarán al Presidente de las Cortes las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Junta de Castilla y León así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

3.º Solicitar la presencia de otras personas competentes en la materia con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión o no respondieran a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el Presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

Artículo 45.

Los Letrados prestarán, en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION II. De las Comisiones Permanentes.

Artículo 46.

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.ª Estatuto.
- 2.ª Gobierno Interior y Administración Territorial.
- 3.ª Economía, Hacienda y Comercio.

4. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

Artículo cuarenta y cuatro.

1. Las Comisiones, por medio del Presidente de las Cortes, podrán:

1.º Pedir la información y la documentación que precisen de la Junta de Castilla y León, de los servicios de las propias Cortes, de cualesquiera autoridades de las mismas y de los entes locales de Castilla y León. Asimismo podrán solicitar información y documentación de las autoridades del Estado respecto de las competencias atribuidas a la Junta cuyos servicios todavía no se hubieran transferido. Las autoridades requeridas en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado o bien manifestarán al Presidente de las Cortes las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Junta de Castilla y León así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

3.º Solicitar la presencia de otras personas competentes en la materia con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión o no respondieran a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el Presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

Artículo cuarenta y cinco.

Los Letrados prestarán, en las comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y radactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION II. De las Comisiones Permanentes.

Artículo cuarenta y seis.

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.ª Estatuto.
- 2.ª Gobierno Interior y Administración Territorial.
- 3.ª Economía, Hacienda-Comercio.

- 4.^a Agricultura, Ganadería y Montes.
- 5.^a Educación y Cultura.
- 6.^a Bienestar Social.
- 7.^a Industria y Energía.
- 8.^a Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- 9.^a Presidencia.
- 10.^a Transporte, Turismo y Comunicaciones.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Procuradores.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes.

Artículo 47.

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 48.

La Comisión de Procuradores actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Procuradores, salvo el caso de que la propuesta corresponda al Presidente o a la Mesa de las Cortes. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Artículo 49.

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de permanentes durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión establecida y las que, en su caso, puedan resultar afectadas, así como la composición de la misma.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

SECCION III. De las Comisiones no Permanentes.

- 4.^a Agricultura, Ganadería y Montes.
- 5.^a Educación y Cultura.
- 6.^a Bienestar Social.
- 7.^a Industria y Energía.
- 8.^a Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- 9.^a Presidencia.
- 10.^a Transporte, Turismo y Comunicaciones.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Procuradores.

3. Las Comisiones Permanentes que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la Sesión Constitutiva de las Cortes.

Artículo cuarenta y siete.

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo cuarenta y ocho.

La Comisión de Procuradores actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estado de los Procuradores, salvo el caso de que la propuesta corresponda al Presidente o a la Mesa del Parlamento. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articulada, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Artículo cuarenta y nueve.

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión establecida y las que, en su caso, puedan resultar afectadas, así como la composición de la misma.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

SECCION III. De las Comisiones no Permanentes.

Artículo 50.

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura.

Artículo 51.

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Junta de Castilla y León, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de un quinto de los miembros de las Cortes, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia de las Cortes, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de las Cortes, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de las Cortes. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de las Cortes serán publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y comunicadas a la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que la Mesa de las Cortes dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones legales oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León los votos particulares rechazados.

Artículo 52.

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las regladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de las Cortes, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo cincuenta.

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura.

Artículo cincuenta y uno.

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Junta de Castilla y León, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de un quinto de los miembros de las Cortes, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia de las Cortes, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de las Cortes, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de las Cortes. El Presidente de las mismas, oída la Junta de Portavoces, estará facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de las Cortes serán publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla» y comunicadas a la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que la Mesa de las Cortes dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones legales oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León» los votos particulares rechazados.

Artículo cincuenta y dos.

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las regladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de las Cortes, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO IV

«Del Pleno»

Artículo 53.

El Pleno de las Cortes será convocado por su Presidente por propia iniciativa, o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes.

Artículo 54.

1. Los Procuradores tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Junta de Castilla y León.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

«De la Diputación Permanente»

Artículo 55.

1. La Diputación Permanente será presidida por el Presidente de las Cortes y estará formada como mínimo por el mismo número de Procuradores e idéntica distribución proporcional, entre miembros de los Grupos Parlamentarios, que el resto de las Comisiones.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40 de este Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Procuradores que le corresponda y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Cortes.

4. Ningún Procurador que sea miembro de la Junta de Castilla y León podrá serlo de la Diputación Permanente.

5. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 56.

1. Mientras, expirado el mandato parlamentario o disueltas las Cortes, no se constituyan las

CAPITULO IV

«Del Pleno»

Artículo cincuenta y tres.

El Pleno de las Cortes será convocado por su Presidente por propia iniciativa, o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. Los Procuradores tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Junta de Castilla y León.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

«De la Diputación Permanente»

Artículo cincuenta y cinco.

1. La Diputación Permanente será presidida por el Presidente de las Cortes y estará formada como mínimo por el mismo número de Procuradores e idéntica distribución proporcional, entre miembros de los Grupos Parlamentarios, que el resto de las Comisiones.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40 de este Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Procuradores que le corresponda y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Cortes.

4. Ningún Procurador que sea miembro de la Junta de Castilla y León podrá serlo de la Diputación Permanente.

5. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo cincuenta y seis.

1. Cuando haya expirado el mandato Parlamentario o las Cortes hayan sido disueltas, mien-

nuevas, y cuando en período de vacaciones parlamentarias no estén las Cortes reunidas, la Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara y ejercerá sus funciones. Especialmente:

1.º Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente de la Junta de Castilla y León en uno de sus Consejeros.

2.º Ejercerá el control de la legislación delegada.

3.º Conocerá todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

4.º En período de vacaciones parlamentarias podrá solicitar la convocatoria de las Cortes, y el Presidente las convocará, si así lo acuerda la mayoría absoluta de sus miembros.

5.º Podrá autorizar Presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición de la Junta de Castilla y León, por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acordase la mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exija la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, siempre que medie el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La Diputación Permanente desempeñará cualquier otra función que le encomiende este Reglamento.

Artículo 57.

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 58.

En todos los supuestos en los que la Diputación Permanente asuma las funciones reguladas en el artículo 56, y necesariamente después de la celebración de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, dará cuenta al Pleno de las Cortes, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI

«De los servicios de las Cortes»

SECCION I. De los medios personales y materiales.

Artículo 59.

1. Las Cortes de Castilla y León dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente

tras no se constituyan las nuevas y cuando no estén las Cortes reunidas por vacaciones parlamentarias, la Diputación Permanente velará por los poderes de las Cortes. Especialmente:

1.º Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente de la Junta de Castilla y León en uno de sus Consejeros.

2.º Ejercerá el control de la legislación delegada.

3.º Conocerá todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

4.º Convocará a las Cortes por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

5.º Podrá utilizar Presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición de la Junta de Castilla y León, por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acordase la mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exija la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, siempre que medie el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La Diputación Permanente desempeñará cualquier otra función que le encomiende el Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

Artículo cincuenta y siete.

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo cincuenta y ocho.

En todos los supuestos en los que la Diputación Permanente asuma las funciones reguladas en el artículo 56, y necesariamente después de la celebración de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, dará cuenta al Pleno de las Cortes, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI

«De los servicios de las Cortes»

SECCION I. De los medios personales y materiales.

Artículo cincuenta y nueve.

1. Las Cortes de Castilla y León dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente

de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

2. La Mesa de las Cortes establecerá los puestos de trabajo y las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 60.

Las Cortes dispondrán de un servicio de Biblioteca con la correspondiente consignación presupuestaria anual.

Artículo 61.

1. El Letrado Mayor, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de las Cortes, y cumple sus funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores de las mismas asistido por los demás Letrados de las Cortes.

2. El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de las Cortes a propuesta del Presidente entre los Letrados de aquéllas.

SECCION II. De las publicaciones de las Cortes y de la publicidad de sus trabajos.

Artículo 62.

Las publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla y León son las siguientes:

1.º El Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León.

2.º El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Artículo 63.

1. En el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente. De la misma forma se reproducirá el contenido de las sesiones de las Comisiones, cuando ejerzan funciones legislativas o comparezcan ante ellas los miembros de la Junta de Castilla y León.

El Diario de Sesiones será enviado a los Procuradores, quienes en el plazo de quince días deberán hacer llegar, si las hubiese, sus objeciones al texto. Si el Procurador lo solicitase expresamente, el Presidente de las Cortes, comprobada la veracidad, dispondrá la publicación de las rectificaciones en el inmediato Diario de Sesiones, dando cuenta periódicamente a la Mesa de las correcciones publicadas.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Procuradores, previo conocimiento del

te de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se harán por la Mesa de las Cortes.

Artículo sesenta.

Las Cortes contarán con una Biblioteca, y el presupuesto de las mismas contendrá anualmente una asignación para aquella.

Artículo sesenta y uno.

1. El Letrado Mayor de las Cortes, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de las Cortes, y cumple las funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores del mismo, asistido de los Letrados de las Cortes.

2. El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de las Cortes a propuesta del Presidente entre los Letrados de aquélla.

SECCION II. De las publicaciones de las Cortes y de la publicidad de sus trabajos.

Artículo sesenta y dos.

Las publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla y León son las siguientes:

1.º El Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León.

2.º El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Artículo sesenta y tres.

En el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente. De la misma forma se reproducirá el contenido de las sesiones de las Comisiones, cuando ejerzan funciones legislativas o comparezcan ante ellas los miembros de la Junta de Castilla y León.

El Diario de Sesiones será enviado a los Procuradores que en el plazo de quince días deberán hacer llegar, si los hubiese, sus objeciones al texto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Procuradores, previo conocimiento del Presidente de las Cortes. Los acuerdos adoptados se publicarán en el diario de sesiones, salvo que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 51 de este Reglamento.

Presidente de las Cortes. Los acuerdos adoptados se publicarán en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 64.

1. El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León publicará los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en las Comisiones, los informes de ponencia, los dictámenes de las Comisiones, las interpelaciones, las mociones, las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución, las preguntas y las respuestas que se den que no sean de carácter reservado, las comunicaciones de la Junta de Castilla y León y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o lo ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que requiera la intervención de las Cortes de Castilla y León. También publicará, a juicio de la Presidencia, las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Presidencia de las Cortes, por causas justificadas, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de las Cortes, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Procuradores miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 65.

1. La Mesa de las Cortes adoptará las medidas adecuadas, en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de las Cortes.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinan y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de las Cortes, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de las Cortes.

4. La Mesa de las Cortes garantizará la custodia y la debida utilización de los materiales en que consten las intervenciones habidas en el Pleno, en las Comisiones o en la Diputación Permanente.

Artículo sesenta y cuatro.

1. El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León publicará los proyectos y las proposiciones de Ley, los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en las Comisiones con capacidad legislativa previa, los informes de ponencia, los dictámenes de las comisiones, dos acuerdos de las comisiones y del pleno, las interpelaciones, las mociones, las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución, las preguntas y las respuestas que se den que no sean de carácter reservado, las comunicaciones de la Junta de Castilla y León y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o lo ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que requiera la intervención de las Cortes de Castilla y León. También publicará, a juicio de la Presidencia, las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Presidencia de las Cortes, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia interior en el Boletín Oficial de las Cortes, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Procuradores miembros del órgano que haya de debatir.

Artículo sesenta y cinco.

1. La Mesa de las Cortes adoptará las medidas adecuadas en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de las Cortes.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinan y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de las Cortes, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de las Cortes.

4. La Mesa de las Cortes garantizará la custodia y la debida utilización de los materiales en que consten las intervenciones habidas en el Pleno, en las Comisiones o en la Diputación Permanente.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

«De las sesiones»

Artículo 66.

1. Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días al año y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primero y entre febrero y junio el segundo.

2. Fuera de dichos períodos las Cortes sólo podrán celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Procuradores. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide por quien establece el párrafo anterior, y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, las Cortes permanecerán reunidas hasta el momento en que se haya concluido el orden del día para el que fueron convocadas.

4. La celebración de las sesiones extraordinarias tanto de las Comisiones como del Pleno, se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las respectivas sesiones ordinarias.

Artículo 67.

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días de la semana comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados en los siguientes casos:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de un Grupo Parlamentario, o de una quinta parte de los Procuradores miembros de las Cortes o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León previa conformidad de la Junta de Portavoces.

Artículo 68.

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de las Cortes o de sus miembros, o a la separación de un Procurador.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes,

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

«De las sesiones»

Artículo sesenta y seis.

1. Las Cortes de Castilla y León se reunirán en Sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de Sesiones comprenderán 120 días al año y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primero y entre febrero y junio el segundo.

2. Fuera de dichos períodos las Cortes sólo podrán celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de un tercio de los miembros de las Cortes.

En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide por quien establece el párrafo anterior, y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, las Cortes permanecerán reunidas hasta el momento en que se haya concluido el Orden del Día para el que fueron convocadas.

4. La celebración de las sesiones extraordinarias tanto de las Comisiones como del Pleno, se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las Sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo sesenta y siete.

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de la semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados en los siguientes casos:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los Procuradores miembros de las Cortes o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León previa conformidad de la Junta de Portavoces.

Artículo sesenta y ocho.

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de las Cortes, de sus miembros, o de la separación de un Procurador.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictáme-

informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de Procuradores o formuladas por una Comisión de Investigación.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de las Cortes, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de las Cortes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 69.

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas; no obstante, podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando se acuerde por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas en todo caso las sesiones y los trabajos de la Comisión de Procuradores y de las Comisiones de Investigación.

Artículo 70.

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios y con el visto bueno del Presidente, quedarán a disposición de los Procuradores en la Secretaría General de las Cortes. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterán a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO II

«Del orden del día»

Artículo 71.

1. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces y teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de las Cortes.

informes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de los Procuradores o formuladas por la Comisión de Investigación.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de las Cortes de la Junta de Castilla y León, o de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de las Cortes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo sesenta y nueve.

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas; no obstante, podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados, excepto cuando aquéllos tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando se acuerde por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas en todo caso las sesiones y los trabajos de la Comisión de Procuradores y de las Comisiones de Investigación.

Artículo setenta.

1. De las Sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios y con el visto bueno del Presidente, quedarán a disposición de los Procuradores en la Secretaría General de las Cortes. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido, antes del comienzo de la siguiente Sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente Sesión.

CAPITULO II

«Del orden del día»

Artículo setenta y uno.

1. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces y teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

2. El Orden del día de las Comisiones serán fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de las Cortes.

3. La Junta de Castilla y León podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, y la petición será atendida siempre que se hayan cumplido los trámites precisos para la inclusión del asunto de que se trate.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Junta de Castilla y León, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no se hubieren cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 72.

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, tendrán que haberse cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III «De los debates»

Artículo 73.

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuatro días de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servirle de base, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de las Cortes o de la Comisión debidamente justificado.

Artículo 74.

1. Ningún Procurador podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Procurador al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el

3. La Junta de Castilla y León podrá pedir que en una Sesión concreta se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, y la petición será atendida siempre que se hayan cumplido los trámites precisos para la inclusión del asunto de que se trate.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Junta de Castilla y León, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las Sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo setenta y dos.

1. El Orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III «De los debates»

Artículo setenta y tres.

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuatro días de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de las Cortes o de la Comisión debidamente justificada.

Artículo setenta y cuatro.

1. Ningún Procurador podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Procurador al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la Tribuna o desde el Escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el

tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Procuradores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Procurador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes o de la Comisión, los cuales procurarán que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta de Castilla y León.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar por dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 75.

1. Cuando, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que indiquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Procurador, y éste solicitara intervenir, el Presidente, si estimara que las alusiones han existido, podrá concederle el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Procurador excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Procurador aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 76.

1. En cualquier estado del debate, un Procurador podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No habrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación.

2. Cualquier Procurador podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea convenientes

tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden a la Cámara, a algunos de sus miembros o al público.

4. Los Procuradores que hubiesen pedido la palabra en el mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto cualquier Procurador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes o de la Comisión, los cuales procurarán que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta de Castilla y León.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar por dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo setenta y cinco.

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que indiquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Procurador podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Procurador excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Procurador aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo setenta y seis.

1. En cualquier estado del debate, un Procurador podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No habrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación.

2. Cualquier Procurador podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea convenientes

tes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar la lectura que considere no pertinente o innecesaria.

3. Un Grupo Parlamentario podrá pedir quorum antes de comenzar una votación.

Artículo 77.

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Procuradores, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 78.

1. Si no hubiera precepto específico, y sin perjuicio de las resoluciones que pueda tomar el Presidente en la dirección de los debates, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 79.

1. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder del que corresponda a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada sesión; en caso contrario, resolverá sobre la distribución entre ellos del tiempo a emplear por los miembros del Grupo.

Artículo 80.

La Presidencia, podrá acordar el cierre de una

a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar la lectura que considere no pertinente o innecesaria.

3. Asimismo, podrá pedir «quorum» antes de votación, un Grupo Parlamentario.

Artículo setenta y siete.

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente, para ordenar el debate y las votaciones de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Procuradores, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo setenta y ocho.

1. Si no hubiera precepto específico, y sin perjuicio de las resoluciones que pueda tomar el Presidente en la dirección de los debates, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo setenta y nueve.

1. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder de lo que corresponde a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada Sesión, y de no tener concretada la intervención los miembros del Grupo, resolverá sobre la distribución del tiempo a emplear por los miembros del mismo.

Artículo ochenta.

La Presidencia, podrá acordar el cierre de una

discusión cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores. En torno a esta petición de cierre, la Presidencia concederá una intervención a favor y una en contra, por tiempo máximo de cinco minutos cada una.

Artículo 81.

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de las Cortes o de la Comisión deseen tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV
«De las votaciones»

Artículo 82.

1. Para adoptar acuerdos, las Cortes y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si, llegado el momento de la votación, resultase que no existe el quorum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 83.

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Castilla y León, las demás Leyes de Castilla y León y este Reglamento.

2. El voto de los Procuradores es personal e indelegable. Ninguno podrá tomar parte en las votaciones sobre las resoluciones que le afecten singular y directamente en su condición de Procurador.

Artículo 84.

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Procurador podrá entrar en el salón o abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 85.

En los casos establecidos en el presente Regla-

discusión cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores. En torno a esta petición de cierre, la Presidencia concederá una intervención a favor y una en contra, por tiempo máximo de cinco minutos cada una.

Artículo ochenta y uno.

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de las Cortes o de la Comisión deseen tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV
«De las votaciones»

Artículo ochenta y dos.

1. Para adoptar acuerdos, las Cortes y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación, o celebrada ésta, resultase que no existe el «quorum» a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo ochenta y tres.

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Castilla y León, y las demás leyes de Castilla y León y este Reglamento.

2. El voto de los Procuradores es personal e indelegable. Ninguno podrá tomar parte en las votaciones sobre las resoluciones que le afecten singular y directamente en su condición de Procurador.

Artículo ochenta y cuatro.

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Procurador podrá entrar en el salón o abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo ochenta y cinco.

En los casos establecidos en el presente Regla-

mento o en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 86.

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública.
- 4.º Secreta.

Artículo 87.

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitaren ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 88.

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desapruében, y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Procurador y los resultados totales de la votación.

Artículo 89.

1.º La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Procuradores o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2.º En todo caso las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta y la moción de censura serán públicas por llamamiento, y las votaciones relativas a personas serán secretas. Cuando se trate de procedimientos legislativos las votaciones no podrán ser secretas.

Artículo 90.

En la votación pública por llamamiento uno de los Secretarios nombrará a los Procuradores y éstos responderán «Sí», «No» o «Abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Procurador

mento en aquéllos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo ochenta y seis.

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública.
- 4.º Secreta.

Artículo ochenta y siete.

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitaren ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo ochenta y ocho.

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desapruében, y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por el Secretario o Vicesecretario si tuviese duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Procurador y los resultados totales de la votación.

Artículo ochenta y nueve.

1.º La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Procuradores o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta cuando se trate de materia legislativa.

2.º Las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo noventa.

En la votación pública por llamamiento uno de los Secretarios nombrará a los Procuradores y éstos responderán «Sí», «No» o «Abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Procurador

cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Junta de Castilla y León que sean Procuradores y la Mesa de las Cortes votarán al final.

Artículo 91.

1. La votación secreta podrá hacerse por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia o cuando se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Cuando la votación secreta se haga por papeletas, los Procuradores serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 92.

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se repetirá ésta, y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y la salida de los Procuradores en el salón de sesiones, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate se considerará rechazado.

2. En las votaciones de una Comisión, se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión perteneciente, a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo está representado en el Pleno.

3. No obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

4. En cualquier caso, el empate producido en Comisión en el procedimiento legislativo ordinario no impedirá que el texto del dictamen sea elevado al Pleno recogiendo los términos del Proyecto debatido en Comisión e incorporando, como enmiendas, las propuestas alternativas que existieran.

Artículo 93.

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Junta de Castilla y León que sean Procuradores y la Mesa de las Cortes votarán al final.

Artículo noventa y uno.

1. La votación secreta podrá hacerse por papeletas cuando se trate de elecciones de personal, cuando lo decida la Presidencia o cuando se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado anterior, los Procuradores serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo noventa y dos.

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se repetirá ésta, y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y la salida de los Procuradores en el Salón de Sesiones, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá que debe remitirse, el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate a la Comisión correspondiente según su contenido y así, previo estudio, ultimar de nuevo proposición al Pleno. Remitido a Pleno, por segunda vez, cualquier asunto de los enumerados anteriormente, si persistiere el empate, se considerará rechazado.

2. En las votaciones de una Comisión se entenderá que no existe empate cuando siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión perteneciente a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo está representado en el Pleno.

3. No obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las mociones y proposiciones no de Ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

4. En cualquier caso, el empate producido en Comisión en el procedimiento legislativo ordinario, no impedirá que el texto del Dictamen sea elevado al Pleno recogiendo los términos del Proyecto debatido en Comisión e incorporando, como enmiendas, las propuestas alternativas que existieran.

Artículo noventa y tres.

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No procederá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

«Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos»

Artículo 94.

1. Los plazos señalados por días en este Reglamento se computan en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha en la forma en que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que las Cortes no celebren sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 95.

1. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 96.

1. La presentación de documentos en el registro general de las Cortes podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de las Cortes.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En los Proyectos y Proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No procederá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

«De cómputo de los plazos y de la presentación de documentos»

Artículo noventa y cuatro.

1. Los plazos señalados por días en este Reglamento se computan en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha en la forma en que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que las Cortes no celebren Sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el Orden del Día de una Sesión Extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo noventa y cinco.

1. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo noventa y seis.

1. La presentación de documentos en el registro general de las Cortes podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de las Cortes.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

«De la declaración de urgencia»

Artículo 97.

1. A petición de la Junta de Castilla y León, o de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores, la Mesa de las Cortes podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 98.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento en el procedimiento de urgencia, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII

«De la disciplina parlamentaria»

SECCION I. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Procuradores.

Artículo 99.

1. El Procurador podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa y previa propuesta motivada de la Comisión de Procuradores, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 9 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrante el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 100.

La prohibición de asistir a una o dos sesiones podrá ser impuesta por el Presidente, de acuerdo con la Mesa, en los términos establecidos en el presente Reglamento. El Presidente puede acordar la expulsión inmediata de un Procurador.

Artículo 101.

1. La exclusión temporal de las Cortes podrá acordarse por el Pleno por razón de disciplina parlamentaria en los siguientes supuestos:

1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Procurador persistiera en su actitud.

CAPITULO VI

«De la declaración de urgencia»

Artículo noventa y siete.

1. A petición de la Junta de Castilla y León, o de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores, la Mesa de las Cortes podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo noventa y ocho.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII

«De la disciplina parlamentaria»

Sección I. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Procuradores.

Artículo noventa y nueve.

1. El Procurador podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa y previa resolución motivada de la Comisión de Procuradores, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 9 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

1. Cuando de forma reiterada o notoria y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno de las Comisiones.

2.º Cuando quebranten el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo cien.

La prohibición de asistir a una o dos sesiones podrá ser impuesta por el Presidente de acuerdo con la Mesa, en los términos establecidos en el presente Reglamento. El Presidente puede acordar la expulsión inmediata de un Procurador.

Artículo ciento uno.

1. La exclusión temporal de las Cortes podrá acordarse por el Pleno por razón de disciplina parlamentaria en los siguientes supuestos:

1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el procurador persistiera en su actitud.

2.º Cuando el Procurador portara armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Procurador, tras haber sido expulsado del salón de Sesiones, se negara a abandonarlo.

4.º Cuando el Procurador contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de las Cortes en los tres primeros supuestos del apartado anterior, y por la Comisión de Procuradores en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de las Cortes en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces, y el Pleno resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

SECCION II. De las llamadas a la cuestión y al orden.

Artículo 102.

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, bien por digresiones extrañas al punto de que se trate, bien por volver sobre lo que ya estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103.

Los Procuradores y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de las Cortes, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus intervenciones faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104.

1. Al Procurador u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Procurador sancionado no atendiera

2.º Cuando el procurador portara armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el procurador, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de las Cortes en los supuestos del apartado anterior, y tras la resolución motivada de la Comisión de Procuradores, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de las Cortes en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces, y el Pleno resolver sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección 2.ª De las llamadas a la cuestión y al orden.

Artículo ciento dos.

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, bien por digresiones extrañas al punto de que se trate, bien por volver sobre lo que ya estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo ciento tres.

Los procuradores y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de las Cortes, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus intervenciones faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo ciento cuatro.

1. Al procurador u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión advertido una segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el procurador sancionado no atendiera el

el requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al Procurador u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el Diario de Sesiones. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION III. Del orden dentro del recinto de las Cortes.

Artículo 105.

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias de las Cortes. A este efecto podrá tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 106.

Cualquier persona que en el recinto del Pleno, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Procurador, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsada por el Presidente. Si se tratara de un Procurador, el Presidente propondrá al Pleno la suspensión en el acto de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que las Cortes posteriormente, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 101, puedan revisar la sanción.

Artículo 107.

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias de las Cortes por indicación del Presidente, quien ordenará, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de las Cortes levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al procurador u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

Sección 3.^a Del orden dentro del recinto de las Cortes.

Artículo ciento cinco.

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias de las Cortes. A este efecto podrá tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo ciento seis.

Cualquier persona que en el recinto del Pleno, en sesión o fuera de ella, y fuese o no procurador, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsada por el Presidente. Si se tratara de un Procurador, el Presidente propondrá al Pleno la suspensión en el acto de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes sin perjuicio de que las Cortes posteriormente, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 101, pueda revisar la sanción.

Artículo ciento siete.

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias de las Cortes por indicación de la Presidencia ordenando, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de las Cortes levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO
«De la iniciativa legislativa»

Artículo 108.

La iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León corresponde:

- 1.º A la Junta de Castilla y León.
- 2.º A los Procuradores, en los términos que establece este Reglamento.

CAPITULO II
«Del procedimiento legislativo común»

SECCION I. De los proyectos de ley.

I. Presentación de Enmiendas.

Artículo 109.

1. Los proyectos de ley remitidos por la Junta de Castilla y León deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de las Cortes ordenará que se publiquen, que se abra el plazo de presentación de enmiendas y, oída la Junta de Portavoces, que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo 110.

1. Publicado un proyecto de ley, los Procuradores y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de veinte días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Procurador o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y propongan bien la devolución de aquél a la Junta de Castilla y León o bien un texto completo alternativo al del proyecto. Estas enmiendas sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últi-

TITULO V
DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I
«De la iniciativa legislativa»

Artículo ciento ocho.

La iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León corresponde:

- 1.º A la Junta de Castilla y León.
- 2.º A las Cortes, en los términos que establece este Reglamento.
- 3.º A los ciudadanos, de acuerdo con la legislación que lo regule.

CAPITULO II
«Del procedimiento legislativo común»

Sección 1.ª De los proyectos de ley.

I. Presentación de Enmiendas.

Artículo ciento nueve.

1. Los Proyectos de Ley remitidos por la Junta de Castilla y León deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de las Cortes ordenará que se publiquen, que se abra el plazo de enmiendas y, oída la Junta de Portavoces, que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo ciento diez.

1. Publicado un Proyecto de Ley, los Procuradores y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de veinte días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezca el Procurador o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y propongan bien la devolución de aquél a la Junta de Castilla y León o bien un texto completo alternativo al del proyecto. Estas enmiendas sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últi-

mos supuestos la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizada, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 111.

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá a la Junta de Castilla y León, por conducto del Presidente de las Cortes, y comunicándolo a la Mesa de la Comisión, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. La Junta de Castilla y León deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Junta expresa conformidad.

4. La Junta de Castilla y León podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumentos de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debate de totalidad en el Pleno.

Artículo 112.

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en la que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra y al de Portavoces.

mos supuestos la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizada, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo ciento once.

1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá a la Junta de Castilla y León, por conducto de la Presidencia de las Cortes, y comunicándolo a la Mesa de la Comisión, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Junta de Castilla y León deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Junta expresa conformidad.

4. La Junta de Castilla y León podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumentos de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se trate de enmiendas que, aún implicando disminución de ingresos presupuestarios no estuvieren sujetas a la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación, además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

II. Debate de totalidad en el Pleno.

Artículo ciento doce.

1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión Plenaria en la que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra y al de Portavoces.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Junta de Castilla y León.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de las Cortes de Castilla y León lo comunicará al de la Junta. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 113.

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará de entre sus miembros una Ponencia formada por uno o varios representantes de los Grupos Parlamentarios, para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días. La Comisión podrá acordar que la Ponencia se forme por los representantes designados por los Grupos Parlamentarios, cuyos Portavoces comunicarán la designación al Presidente de la Comisión.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 114.

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Junta de Castilla y León.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de las Cortes de Castilla y León lo comunicará al de la Junta. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo ciento trece.

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará de entre sus miembros uno o varios Ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiere.

Artículo ciento catorce.

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las

enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 115.

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Comisión y la Mesa ejercerán respectivamente las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 116.

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de las Cortes a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 117.

Los Grupos Parlamentarios y los Procuradores, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen por el Pleno de la Comisión, en escrito dirigido al Presidente de las Cortes deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, se pretendan defender en el Pleno.

Artículo 118.

1. El debate en el Pleno podrá comenzar con la presentación que de la iniciativa de la Junta de Castilla y León haga uno de sus miembros y de la que del dictamen haga un Procurador de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. El Presidente de las Cortes, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos, o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y pro-

enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo ciento quince.

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Comisión y la Mesa ejercerán respectivamente las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo del que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y del total para la conclusión del Dictamen.

Artículo ciento dieciséis.

El Dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de las Cortes a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo ciento diecisiete.

Los Grupos Parlamentarios y los Procuradores, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de remisión del Dictamen por el Pleno de la Comisión, en escrito dirigido al Presidente de las Cortes deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, se pretendan defender en el Pleno.

Artículo ciento dieciocho.

1. El Debate en el Pleno podrá comenzar con la presentación que de la iniciativa de la Junta de Castilla y León haga un miembro del mismo y de la que del dictamen haga un Procurador de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. El Presidente de las Cortes, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un Proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y pro-

cediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 119.

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de las Cortes podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

SECCION II. De las proposiciones de ley.

Artículo 120.

Las proposiciones de ley podrán presentarse por un Grupo Parlamentario con la firma del Portavoz, o por un Procurador con la firma de otros once Procuradores, e irán acompañadas de una exposición de motivos y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 121.

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Transcurridos quince días sin que la Junta de Castilla y León manifieste su criterio o niegue expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. Antes de iniciar el debate, se dará lectura

cediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo ciento diecinueve.

Terminado el Debate de un Proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de las Cortes podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección II. De las Proposiciones de Ley.

Artículo ciento veinte.

Las Proposiciones de Ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas, siendo respaldadas por la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

Artículo ciento veintiuno.

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Transcurridos quince días sin que la Junta de Castilla y León manifieste su criterio o negara expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.

3. Antes de iniciar el Debate, se dará lectura

al criterio de la Junta de Castilla y León si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4. Acto seguido, el Presidente preguntará si las Cortes toman o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Procurador del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

SECCION III. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley.

Artículo 122.

La Junta de Castilla y León podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

Artículo 123.

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de las Cortes.

CAPITULO III

«De las especialidades en el procedimiento legislativo»

SECCION I. De la reforma del Estatuto de Castilla y León.

Artículo 124.

1. Los proyectos y proposiciones de reforma estatutaria a la que se refiere el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se tramitarán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1.º La iniciativa corresponde a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de las mismas, a la Junta de Castilla y León o a las Cortes Generales.

al criterio de la Junta si lo hubiere. El Debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4. Acto seguido, el Presidente preguntará si las Cortes toman o no en consideración la Proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La Proposición seguirá el trámite previsto para los Proyectos de Ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Procurador del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo ciento veintidós.

Las Proposiciones de Ley de iniciativa popular deberán ser examinadas por la Mesa de las Cortes para ver si cumplen los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especificaciones que puedan derivarse de las Leyes que regularán esta iniciativa.

Sección III. De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley.

Artículo ciento veintitrés.

La Junta de Castilla y León podrá retirar un Proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

Artículo ciento veinticuatro.

La iniciativa de retirada de una Proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta al Pleno de las Cortes.

CAPITULO III

«De las especialidades en el procedimiento legislativo»

Sección I. De la reforma del Estatuto de Castilla y León.

Artículo ciento veinticinco.

1. Los Proyectos y Proposiciones de reforma estatutaria a la que se refiere el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se tramitarán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1.º La iniciativa corresponde a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de las mismas, a la Junta de Castilla y León o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

2. Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente de las Cortes de Castilla y León lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

SECCION II. Del proyecto de Ley de Presupuestos de Castilla y León.

Artículo 125.

1. En el examen, enmienda y aprobación de los presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de las Cortes.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

Artículo 126.

1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos tendrá lugar en el Pleno de las Cortes. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

2. El debate de los Presupuestos se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de las Cortes, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura de los Presupuestos.

4. El debate final de los Presupuestos en el Pleno de las Cortes se desarrollará diferenciando

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

2. Aprobado el Proyecto de reforma, el Presidente de las Cortes de Castilla y León, lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

Sección II. Del Proyecto de Ley de Presupuestos de Castilla y León.

Artículo ciento veintiséis.

1. En el examen, enmienda y aprobación de los presupuestos, se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de las Cortes.

3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

Artículo ciento veintisiete.

1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos tendrá lugar en el Pleno de las Cortes. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate, el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de las Cortes, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los presupuestos en el Pleno de las Cortes se desarrollará diferenciando

el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus secciones.

Artículo 127.

Las disposiciones de esta sección también son de aplicación para la tramitación y aprobación por parte de las Cortes de los Presupuestos de los Entes Públicos de la Junta de Castilla y León, para los cuales se establezca la necesidad de aprobación de las Cortes.

SECCION III. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única.

Artículo 128.

1. Cuando la naturaleza de un proyecto de ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permitiera, el Pleno de las Cortes, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, a propuesta de la Mesa,

do el conjunto del artículo de la Ley y cada una de sus secciones.

Artículo ciento veintiocho.

Las disposiciones de este apartado también son de aplicación para la tramitación y aprobación por parte de las Cortes de los Presupuestos en los Entes Públicos de la Junta de Castilla y León, para los cuales establece la necesidad de aprobación de las Cortes.

Sección III. De la competencia legislativa plena de las Comisiones.

Artículo ciento veintinueve.

1. El Pleno de las Cortes, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con las Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, puede delegar en las comisiones la aprobación de Proyectos y proposiciones de Ley, salvo las reguladas en los artículos 125 y 126 del Reglamento. En los supuestos de delegación la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier Proyecto o Proposición de Ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa de las Cortes, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Procuradores.

Artículo ciento treinta.

1. Para la tramitación de estos Proyectos y Proposiciones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el Proyecto o Proposición de Ley, la Comisión nombrará una Ponencia formada por un miembro de la Comisión perteneciente a cada Grupo Parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se aplicará lo que ordena el artículo 114 del Reglamento. A continuación el Pleno de la Comisión seguirá el trámite señalado en esta norma para la deliberación en el Pleno.

Sección IV. De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única.

Artículo ciento treinta y uno.

1. Cuando la naturaleza de un Proyecto de Ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permitiera, el Pleno de las Cortes, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, a propuesta

podrá acordar que dicho proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del proyecto se someterá a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

SECCION IV. De los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades.

Artículo 129.

1. La ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación previstos en el artículo 145.2 de la Constitución y en los artículos 13, 30 y disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía se ajustará al procedimiento previsto en este Reglamento para los proyectos de ley, con las particularidades que se contienen en el presente artículo.

2. Las propuestas presentadas por los Procuradores y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento del acuerdo o convenio cuya ratificación se solicita.

2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuviesen previstas por el acuerdo o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Procuradores y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propusieran la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que la Junta de Castilla y León pretendiera formular.

2.º Cuando formularen reservas o declaraciones previstas por el acuerdo o convenio.

4. En todo caso, la ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León en una votación final de conjunto.

TITULO VI

DE LA PROMOCION DE LA ACCION POLITICA Y DE GOBIERNO Y DE SU CONTROL

CAPITULO PRIMERO

«Del otorgamiento y retirada de la confianza»

SECCION I. De la Investidura.

Artículo 130.

De conformidad con el artículo 15.1 del Esta-

de la Mesa, podrá acordar que dicho Proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del Proyecto se someterá a una sola votación.

Sección V. De los Convenios y Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades.

Artículo ciento treinta y dos.

Los Convenios y acuerdos de cooperación previstos en el artículo 145.2 de la Constitución y en el artículo 30 y Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía, se tramitarán conforme a lo previsto en este Reglamento para los Proyectos de Ley o en su caso para las Proposiciones de Ley. En todo caso, la aprobación final del Proyecto o Proposición por las Cortes de Castilla y León habrán de producirse por mayoría absoluta.

TITULO VI

DE LA PROMOCION Y DEL CONTROL DE LA ACCION POLITICA Y DE GOBIERNO

CAPITULO I

«Del otorgamiento y retirada de la confianza»

Sección I. De la Investidura.

Artículo ciento treinta y tres.

De conformidad con el artículo 15.1 del Esta-

tuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Artículo 131.

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos, grupos políticos o coaliciones electorales con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o el cese del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios de las Cortes.

3. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa de Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de las Cortes de Castilla y León.

4. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario o, en su defecto, de cada grupo político o coalición electoral con representación parlamentaria, por un tiempo de treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato les contestara en forma global, cada uno de ellos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto previa fijación de hora por la Presidencia.

7. De acuerdo con el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía, para ser elegido Presidente de la Junta de Castilla y León, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en primera votación. Si no se alcanzase esa mayoría, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el momento de las sucesivas votaciones, y resultará elegido el candidato si obtuviese el voto favorable de la mayoría simple. Antes de proceder a estas votaciones, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

8. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas. El Presidente cesante de las Cortes lo comunicará al Presidente de la Junta en funciones para que convoque nuevas elecciones. No obstante no tendrá lugar la disolución anteriormente indicada cuando el plazo de

tuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

Artículo ciento treinta y cuatro.

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación Parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o el cese del Presidente.

2. La Sesión comenzará por la lectura de la propuesta de uno de los Secretarios de las Cortes.

3. A continuación, el candidato propuesto, expondrá, sin limitación de tiempo, el programa del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de las Cortes de Castilla y León.

4. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario por un tiempo de treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestara en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto previa fijación de hora por la Presidencia.

7. De acuerdo con el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía, para ser elegido Presidente de la Junta de Castilla y León, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta. Si no se alcanzase esa mayoría, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el momento de las sucesivas votaciones, resultando elegido el candidato si obtuviese el voto favorable de la mayoría simple. Antes de proceder el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

8. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas. El Presidente cesante de las Cortes lo comunicará al Presidente de la Junta en funciones para que convoque nuevas

dos meses concluya en el último año de la legislatura.

9. Obtenida la investidura, conforme a los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación.

SECCION II. De la moción de censura.

Artículo 132.

Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 133.

1. La moción deberá ser propuesta, al menos por el quince por ciento de los Procuradores, en escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de las Cortes, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta inmediata de su presentación al Presidente de la Junta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán formularse mociones alternativas que deberán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 134.

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Procuradores firmantes de la misma. Seguidamente y asimismo sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

elecciones. No obstante no tendrá lugar la disolución anteriormente indicada cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

9. Obtenida la investidura, conforme a los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación.

Sección II. De la moción de censura.

Artículo ciento treinta y cinco.

Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Castilla y León y de los Consejeros conforme a lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo ciento treinta y seis.

1. La moción deberá ser propuesta, al menos por el 15 % de los Procuradores, en escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de las Cortes, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Junta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán formularse mociones alternativas que deberán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo ciento treinta y siete.

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Procuradores firmantes de la misma. Seguidamente y asimismo sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los grupos parlamentarios que lo soliciten por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Cuando se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluídas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el registro general.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

Artículo 135.

1. Aprobada una moción de censura, el candidato incluído en la misma se entenderá investido de la confianza de las Cortes a los efectos previstos en el artículo 134 de este Reglamento.

2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 136.

Ninguno de los firmantes de una moción de censura podrá presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquella, dentro de la misma legislatura.

3. Cuando se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluídas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el registro general.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

Artículo ciento treinta y ocho.

1. Aprobada una moción de censura, el candidato incluído en la misma se entenderá investido de la confianza de las Cortes a los efectos previstos en el artículo 134 de este Reglamento.

2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo ciento treinta y nueve.

Ninguno de los firmantes de una moción de censura rechazada, podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A este efecto, la moción presentada entre un período de sesiones y otro será imputada al período siguiente.

Artículo ciento cuarenta.

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León, previa deliberación de la Junta, puede plantear ante las Cortes la Cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de las Cortes con la certificación de la Junta, y su Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

Artículo ciento cuarenta y uno.

1. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas por el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Junta, y en su caso a los miembros de la misma, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

2. Acabado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, hubiera sido anunciada por la Presidencia de las Cortes. La cuestión de confianza

CAPITULO II

«Del examen y debate de comunicaciones, programas, planes e informaciones de la Junta de Castilla y León»

SECCION I. De las comunicaciones de la Junta de Castilla y León.

Artículo 137.

1. Cuando la Junta de Castilla y León remitiere a las Cortes una comunicación para su debate, que se podrá hacer ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Junta, tras la cual cada Grupo Parlamentario podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de quince minutos.

2. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 138.

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de

no podrá ser votada hasta transcurrir veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los Procuradores.

4. El resultado será comunicado al Rey por el Presidente de las Cortes.

Artículo ciento cuarenta y dos.

Si las Cortes negaran su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante ellas, y su Presidente en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente de la Junta, conforme a lo establecido en la Sección I de este Capítulo.

CAPITULO II

«Del examen y debate de comunicaciones, programas, planes e informaciones de la Junta de Castilla y León»

Sección I. De las comunicaciones de la Junta de Castilla y León.

Artículo ciento cuarenta y tres.

1. Cuando la Junta de Castilla y León remitiere a las Cortes una comunicación para su debate, que se podrá hacer ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Junta, tras la cual podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la

la comunicación de la Junta, que se votará en primer lugar.

SECCION II. Del examen de los programas o planes remitidos por la Junta de Castilla y León.

Artículo 139.

1. Si la Junta de Castilla y León remitiera un programa o plan de actuación requiriendo el pronunciamiento de las Cortes, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazo de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en la sección anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de cinco días, si la Mesa de las Cortes hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de las mismas.

SECCION III. De las informaciones de la Junta de Castilla y León.

Artículo 140.

1. Los miembros de la Junta de Castilla y León comparecerán ante cualquiera de las Comisiones de las Cortes para celebrar sesiones informativas a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente o lo acordare la Mesa de las Cortes a instancia de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos para que los Procuradores y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro de la Junta.

3. Los miembros de la Junta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Artículo 141.

1. Los miembros de la Junta a petición propia o por acuerdo de la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tal acuerdo corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. Después de la exposición oral de la Junta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posi-

comunicación de la Junta, que se votará en primer lugar.

Sección II. Del examen de los programas o planes remitidos por la Junta de Castilla y León.

Artículo ciento cuarenta y cinco.

1. Si la Junta de Castilla y León remitiera un programa o plan de actuación requiriendo el pronunciamiento de las Cortes, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazo de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en la sección anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de cinco días, si la Mesa de las Cortes hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de las mismas.

Sección III. De las informaciones de la Junta de Castilla y León.

Artículo ciento cuarenta y seis.

1. Los miembros de la Junta de Castilla y León comparecerán ante cualquiera de las Comisiones de las Cortes para celebrar sesiones informativas, a petición propia, cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente o lo acordare la Mesa de las Cortes a instancia de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos, para que los Procuradores y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro de la Junta.

3. Los miembros de la Junta podrán comparecer a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Artículo ciento cuarenta y siete.

1. Los miembros de la Junta, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tal acuerdo corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. Después de la exposición oral de la Junta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posi-

ciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquélla sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Procuradores puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará el número de intervenciones y el tiempo máximo de las mismas.

CAPITULO III

«Del control sobre las disposiciones de la Junta de Castilla y León con fuerza de ley»

Artículo 142.

1. La Junta, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto, articulado o refundido, ningún Procurador o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si en el espacio de tiempo referido se formulará alguna objeción a la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo dirigirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que se señalará.

4. El dictamen se debatirá en el Pleno de las Cortes según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto, toda observación será considerada como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de Delegación.

CAPITULO IV

«De las interpelaciones, mociones y preguntas»

SECCION I. De las interpelaciones.

Artículo 143.

Los Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros.

Artículo 144.

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes y versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación del

ciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquélla sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Procuradores puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará el número y tiempo máximo de intervenciones.

CAPITULO III

«Del control sobre las disposiciones de la Junta de Castilla y León con fuerza de Ley»

Artículo ciento cuarenta y ocho.

1. La Junta, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto, articulado o refundido, ningún Procurador o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si en el espacio de tiempo referido se formulará alguna objeción a la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo dirigirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que se señalará.

4. El dictamen se debatirá en el Pleno de las Cortes según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto, toda observación será considerada como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de Delegación.

CAPITULO IV

«De las interpelaciones, mociones y preguntas»

Sección I. De las Interpelaciones.

Artículo ciento cuarenta y nueve.

Los Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros.

Artículo ciento cincuenta.

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes y versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación del

ejecutivo en cuestión de política general, bien de la Junta o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 145.

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Procuradores de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que, en el correspondiente período de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Procuradores o fracción pertenecientes al mismo Grupo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de tres interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Procurador o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 146.

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación de la Junta de Castilla y León y a segundos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario excepto de aquél del que proceda la interpelación, por término de diez minutos para fijar su posición.

3. Finalizada la intervención de los Grupos Parlamentarios, interpelante e interpelado podrán hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 147.

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que las Cortes manifiesten su posición.

ejecutivo en cuestión de política general, bien de la Junta o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo ciento cincuenta y uno.

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las de los Procuradores de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Procuradores o fracción pertenecientes al mismo Grupo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún Orden del Día podrán incluirse más de tres interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Procurador o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo ciento cincuenta y dos.

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación de la Junta de Castilla y León y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario excepto de aquél del que proceda la interpelación, por término de diez minutos para fijar su posición.

Artículo ciento cincuenta y tres.

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que las Cortes manifiesten su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla en el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prosperase:

1.º La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento.

2.º La Junta de Castilla y León, acabado el plazo que se fijará para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3.º Si la Junta de Castilla y León incumpliese la moción o si no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno que celebren las Cortes.

SECCION II. De las preguntas.

Artículo 148.

Los Procuradores podrán formular preguntas a la Junta y a cada uno de sus miembros.

Artículo 149.

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes.

2. No será admitida la pregunta de interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en la presente sección.

Artículo 150.

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita la respuesta por escrito y, si solicitara la respuesta oral, sin más especificaciones, se entenderá que ésta tendrá lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 151.

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Junta ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prosperase:

1.º La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento.

2.º La Junta de Castilla y León acabado el plazo que se fijara para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3.º Si la Junta de Castilla y León incumpliese la realización de la moción o si no diese cuenta a la Comisión, en el asunto se incluirá en el Orden del Día del próximo Pleno que celebren las Cortes.

Sección II. De las preguntas.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.

Los Procuradores podrán formular preguntas a la Junta y a cada uno de sus miembros.

Artículo ciento cincuenta y cinco.

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes.

2. No será admitida la pregunta de interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en la presente Sección.

Artículo ciento cincuenta y seis.

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita la respuesta por escrito y, si solicitara la respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta tendrá lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo ciento cincuenta y siete.

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más de la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Junta ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el

asunto, o si se va a remitir a las Cortes algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Procuradores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Procuradores correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Procurador, contestará el Presidente o Consejero. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o preguntar y, tras la nueva intervención de la Junta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. La Junta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 152.

1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Secretarios Generales o Directores Generales.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que se deben contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 153.

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse

asunto, o si se va a remitir a las Cortes algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las presentadas por Procuradores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Procuradores correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Procurador, contestará el Presidente o Consejero. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención de la Junta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la formulación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. La Junta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo ciento cincuenta y ocho.

1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3, del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Secretarios Generales o Directores Generales.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que se deben contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo ciento cincuenta y nueve.

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse

este plazo, a petición motivada de la Junta de Castilla y León, y por acuerdo de la Mesa de las Cortes, por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si la Junta de Castilla y León no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de las Cortes, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Junta de Castilla y León.

SECCION III. Normas comunes.

Artículo 154.

La semana en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicará una parte de ésta a preguntas e interpelaciones, si las hubiere.

Artículo 155.

1. El Presidente de las Cortes está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.

TITULO VII

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 156.

Los Grupos Parlamentarios o un Procurador con la firma de su portavoz podrán presentar proposiciones no de ley a través de las que formulen propuestas de resolución a las Cortes.

Artículo 157.

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de las Cortes, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, la publicación y acordará la tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia de los temas objeto de la proposición y la voluntad del proponente.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno, se estará a lo

este plazo, a petición motivada de la Junta de Castilla y León y por acuerdo de la Mesa de las Cortes por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si la Junta de Castilla y León no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de las Cortes a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el Orden del Día de la siguiente sesión de la Comisión competente donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Junta de Castilla y León.

Sección III. Normas comunes.

Artículo ciento sesenta.

La semana en que exista sesión Ordinaria del Pleno, se dedicarán por regla general dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo ciento sesenta y uno.

1. El Presidente de las Cortes está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un Orden del Día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.

TITULO VII

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo ciento sesenta y dos.

Los Grupos Parlamentarios o un Procurador con la firma de su Portavoz podrá presentar Proposiciones no de Ley a través de las que formulen propuestas de Resolución a las Cortes.

Artículo ciento sesenta y tres.

1. Las Proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de las Cortes que, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso la publicación y acordará la tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia de los temas objeto de la Proposición y la voluntad proponente.

2. Publicada la Proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no

dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 145 de este Reglamento.

Artículo 158.

1. La proposición no de ley será objeto de debate en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario o Procurador que la presenta, cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubieran hecho, y de nuevo el proponente. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de las Cortes, de acuerdo con la Mesa respectiva, podrá acumular, a efectos del debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
ESPECIALES

Artículo 159.

1. La elaboración de proposiciones de ley que deban presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados a que se refieren los números 6 y 8 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución, se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones de ley y las solicitudes de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Para la designación de los Procuradores que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en el número 6 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta, los Procuradores que obtengan más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá para resolver empates, en los casos en que esto sea necesario.

de ley en el Orden del Día en el Pleno, se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2, del artículo 151 de este Reglamento.

Artículo ciento sesenta y cuatro.

1. La proposición no de Ley será objeto de debate en el que podrán intervenir, tras el Grupo Parlamentario que la presenta, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones la proposición con las enmiendas aceptadas por el proponente será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de las Cortes, de acuerdo con la Mesa respectiva, podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
ESPECIALES

Artículo ciento sesenta y cinco.

1. La elaboración de proposiciones de Ley que deben presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados a que se refiere el número 6 y 8 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución, se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las Proposiciones de Ley y las solicitudes de Proyecto de Ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de las Cortes de Castilla y León y por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Para la designación de los Procuradores que hayan de defender las proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, según lo estipula en el número 6 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta, los Procuradores que obtengan más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá, entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TITULO IX

DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 160.

A iniciativa de un Grupo Parlamentario o por decisión de la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el Presidente podrá convocar al Pleno de las Cortes a fin de que por éste se adopten por mayoría absoluta, en los supuestos establecidos en el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, las resoluciones siguientes:

1.^a Interponer o personarse en los recursos de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado 1 a) del artículo 162 de la Constitución.

2.^a Comparecer en los conflictos de competencia a que hace referencia el apartado 1 c) del artículo 161 de la Constitución.

3.^a Comparecer en las impugnaciones ante el Tribunal Constitucional a que se refiere el apartado 2 del artículo 162 de la Constitución.

4.^a Determinar que sea la Junta de Castilla y León la que interponga recursos de inconstitucionalidad, plantee conflictos de competencia, o se persone en unos y otros, así como en las impugnaciones a que se refiere el punto anterior.

TITULO X

DE LA DESIGNACION DE SENADORES

Artículo 161.

1. El Pleno de las Cortes, en convocatoria específica, designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponden proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

3. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este plazo, el Presidente hará públicas las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno de las Cortes para que las ratifique.

4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los Senadores a los que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador sustituido.

TITULO IX

DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo ciento sesenta y seis.

A iniciativa de un Grupo Parlamentario o por decisión de la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el Presidente podrá convocar al Pleno de las Cortes a fin de que por éste se adopten por mayoría absoluta, en los supuestos establecidos en el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, las resoluciones siguientes:

1.^a Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado 1. a) del artículo 162 de la Constitución.

2.^a Comparecer en los conflictos de competencia a que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución y designar al Procurador o Procuradores que representarán a las Cortes de Castilla y León.

3.^a Determinar que sea la Junta de Castilla y León la que comparezca en los conflictos a que se refiere el punto anterior.

TITULO X

DE LA DESIGNACION DE LOS SENADORES

Artículo ciento sesenta y siete.

1. El Pleno de las Cortes, en convocatoria específica, designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 13-5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponden proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

3. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este plazo, el Presidente hará públicas las Resoluciones correspondientes y convocará el Pleno de las Cortes para que las ratifique.

4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los Senadores a los que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador sustituido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León. También se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segunda.

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley. Su aprobación requerirá mayoría absoluta, en una votación final de totalidad.

Tercera.

Una vez aprobado el presente Reglamento, los miembros de la Mesa de las Cortes adoptarán la denominación que en él se establece.

Cuarta.

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla y León serán determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, cuya elaboración, aprobación y modificación corresponde a la Mesa.

Quinta.

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de las Cortes o de las Comisiones para alcanzar un quorum o llevar a cabo una iniciativa y el cociente resultante no sea un número entero, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

Sexta.

El Reglamento del Congreso de los Diputados regirá como derecho supletorio en todo lo que no esté específicamente regulado por este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.

1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante las Cortes de Castilla y León a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. No obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento que provisionalmente se venía utilizando.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segunda.

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las Proposiciones de Ley. Su aprobación requerirá mayoría absoluta, en una votación final de totalidad.

Tercera.

Una vez aprobadas las Leyes referidas en el artículo 125 del presente Reglamento, según el artículo 43 del Estatuto de Autonomía y las relativas a otras Instituciones, la Comisión de Reglamento adaptará el mismo mediante el procedimiento previsto en la disposición anterior.

Cuarta.

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla y León serán determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León.

Quinta.

El Reglamento del Congreso de los Diputados regirá como derecho supletorio en todo lo que no esté específicamente regulado por el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante las Cortes de Castilla y León a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. No obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento que provisionalmente se venían utilizando.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las normas de carácter reglamentario aprobadas por las Cortes de Castilla y León hasta el momento.

Fuensaldaña, 1 de Marzo de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE REGLAMENTO,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la aprobación por mayoría absoluta y entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las normas de carácter reglamentario aprobadas por las Cortes de Castilla y León hasta el momento.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN
DE REGLAMENTO,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

ENMIENDAS QUE SE MANTIENEN
PARA EL PLENO

Francisco Montoya Ramos, portavoz del Grupo Mixto en la Comisión de Reglamento eleva a V. E. escrito, de acuerdo con el Art.º 117, manifestando el deseo de que en el Pleno y por parte de dicho Grupo puedan ser defendidos los siguientes votos particulares defendidos en la Comisión y enmiendas presentadas inicialmente.

Enmiendas iniciales.

N.º 4.601. Presentada por D. Daniel de Fernando Alonso al Art.º 20.1.

N.º 4.643. Presentada por el que suscribe, al Art.º 20.1.

Votos defendidos en Comisión.

Art.º 38. Convocatoria Junta Portavoces: «A petición de un Grupo Parlamentario».

Art.º 42. Convocatoria Comisiones. Idem.

Art.º 51. Propuesta creación Comisión de Investigación. Idem.

Art.º 52. Propuesta creación Comisiones no permanentes. Idem.

Art.º 53. Solicitud convocatoria Pleno. Idem.

Art.º 55. Convocatoria Diputación Permanente. Idem.

Art.º 72. Alteración Orden día del Pleno. Idem.

Art.º 89. Exigencia de votación pública.

Valladolid, 22 de Febrero de 1984.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON.